



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

FIJACIÓN EN LISTA.

Se fija en Lista los presentes procesos, en traslado.

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
00270-21	ALIMENTO	NHORA ROSADO RONCALLO	SHEIR ENRIQUE PEREZ CELIS	NULIDAD

SE FIJA : VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021); 8.00 a.m.-

SE DESFIJA: VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021); 5.00 p.m.-

Se concede traslado a las partes, por el término de tres (3) días del 28 DE OCTUBRE de 2021 hasta el 2 DE NOVIEMBRE de 2021.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

Neyd.

Respetada señora Juez,
Fanny Del Rosario Rodríguez Pérez
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Mail. Famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 301 509 0403

Martes, 19/10/2021

R.E.F: Solicitud de nulidad procesal, radicado N.º.0800 13110006-2021-00270-00.

Juan Sebastián Mejía Murcia, abogado en ejercicio, habilitado por la licencia profesional número 350.916, expedida por el C.S. de la J, domiciliado en la ciudad de Villavicencio, Meta, identificado como aparece al pie de mi firma, fungiendo como apoderado especial del señor **Sheir Enrique Pérez Celis**, mayor de edad, cedulao con el número de identificación 17.420.295, vecino de la ciudad de Acacias, Meta, quien se desempeña bajo la designación de demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a su honorable estrado judicial, que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia de la señora **Nhora Rosado Roncallo**, quien figura como demandante dentro litigio en desarrollo, proceda usted, a efectuar las siguientes:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO, Declarar la nulidad del proceso N.º.0800 13110006-2021-00270-00, a partir del auto que admitió la demanda, de fijación de cuota alimentaria, el pasado **veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)**.

SEGUNDO, Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

A efectos de sustentar fácticamente las anteriores pretensiones, expongo los sucesivos,

II. HECHOS

PRIMERO, El pasado **veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, en virtud de demanda instaurada por el apoderado de la señora **Nhora Rosado Roncallo**, su respetado despacho, profirió auto admisorio de la misma, por inferir que el aludido escrito, reunía los requisitos legales, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P.



M & M
A B O G A D O S

SEGUNDO, A su vez, y en el numeral segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio en mención, se tuvo por bien, ordenar a la parte demandante **notificar la providencia referenciada**, a mí representado, bajo los términos del artículo octavo (8°) del **Decreto 806 del 2020**, y correr traslado de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles, con la obvia intención de que se contestara la misma, adicionalmente señalo, que la **notificación personal**, se entendería surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al **acuse de recibo** del mensaje, y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Finalmente se **exigió** al demandante, implementar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos al momento de la notificación.

TERCERO, Se tiene además, que el señor **Juan Carlos Corredor Bonilla**, abogado de la señora **Nhora Rosado Roncallo**, dentro de la demanda génesis de este proceso verbal sumario, afirmo bajo la gravedad de juramento, que su poderdante, le indico que el canal digital para notificaciones del señor **Sheir Enrique Pérez Celis**, era el apartado telefónico **310 319 8342**, mismo a través del cual según esta, había sostenido comunicaciones, vía llamada telefonica y WhatsApp, con mi representando.

CUARTO, Es por lo anterior, que el pasado **veintidós (22) julio de dos mil veintiuno (2021)**, el representante judicial de la señora **Rosado**, con la presunta intención de notificar el auto admisorio de la demanda de manera personal, envía por la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, un mensaje que contenía lo siguiente *“Sra. Sheir, Cordial Saludo Espero se encuentre bien, a continuación procedo a realizar y enviar en formato PDF lo emitido por el juzgado 6° de familia oral de barranquilla, lo anterior para los fines pertinentes”*, con varios archivos en formato **pdf**.

QUINTO, Días más tarde, y ante la no comparecencia de mi representado al proceso, el **dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021)**, su Estrado Judicial, dictamino emitir auto interlocutorio, por medio del cual, dio por notificado a la parte demandante, a través del envió de la demanda por medio de la aplicación WhatsApp, y estableció a su vez, que la misma no había sido contestada dentro del término de traslado, por consiguiente dispuso fijar audiencia para el próximo **dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 2:00 PM**, y decreto las pruebas solicitadas por la parte demandante.



M & M
A B O G A D O S

SEXTO, He de ponerle de presente señora Juez, que mi representado no compareció al proceso, ni dio contestación a la demanda en los términos previstos para ello, no por capricho o designio atribuible a esté, sino por situaciones exógenas, que hicieron imposible que el señor **Sheir Enrique Pérez Celis**, se enterara del litigio adelantado en su contra.

SÉPTIMO, Adviértase que para el momento en que se surtió la notificación personal, de la que trata el artículo octavo (08°) del Decreto 806 de 2020, el **veintidós (22) julio de dos mil veintiuno (2021)**, mi representante, no tenía acceso a la aplicación de mensajería WhatsApp, esto por cuanto, el teléfono celular de su pertenencia, estaba en paupérrimas condiciones, el mismo solo recibía llamadas telefónicas, y nada más, no podía hacer uso de ninguna otra utilidad del teléfono, y mucho menos abrir archivos en formato *pdf*, porque su pantalla estaba totalmente estropeada.¹

OCTAVO, Nótese su señoría, que según las manifestaciones de mi poderdante, la señora **Nhora Rosado Roncallo**, tenía conocimiento de dicho hecho (Séptimo), esto debido a que en anteriores ocasiones, mi representado tuvo que comunicarse con su hija **Maria Jose Pérez Rosado**, a través de los equipos telefónicos de personas cercanas a él, porque el suyo, como ya se manifestó no funcionaba bien, obsérvese además señora Juez, que la señora demandante, conocía con anterioridad el correo electrónico del señor **Sheir Enrique Pérez Celis** (sheir2080@gmail.com), por cuanto mediante el mismo, mi representado tuvo por bien hacerle el favor de enviarle, los registros civiles de nacimiento de los menores **David Santiago y Maria Jose Pérez Rosado**, el pasado **primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)**, lo anterior toma más fuerza, cuando se evidencia, que en ocasión a que no podía hacer uso de su teléfono móvil, mediante correos electrónicos, enviados al menor **David Santiago Pérez Rosado**, el pasado **veinticuatro (24) de julio y veintinueve (29) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, le comunico, que le había hecho los giros de dinero correspondientes a dichos meses, no obstante lo anterior, la señora **Nhora Rosado Roncallo**, decidió suministrar como dirección electrónica, el apartado de WhatsApp de mi defendido, medio que a todas luces, y a pesar de estar permitido por la legislación, no es el más adecuado.²

NOVENO, Fíjese su señoría, que contrario a lo dispuesto por usted, en el auto admisorio de la demanda del **veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, mi representado, **no pudo**

¹ Anexo, evidencia fotográfica.

² Anexo, las respectivas capturas de pantalla.



M & M
A B O G A D O S

acusar de recibido el mensaje de datos, por medio del cual se intentó surtir la notificación personal de la referida providencia, por cuanto como se explicó, su terminal móvil no servía, y por lo mismo, no puede entenderse por perfeccionada la aludida notificación, más aún cuando se colige del auto en mención, que el término de dos (02) días hábiles para tenerse por notificado, comenzaba a correr una vez se realizara el acuse de recibo.

DÉCIMO, Se contempla asimismo, señora Juez, que a pesar de que el **Decreto 806 de 2020, en su artículo octavo (08°)**, instauro modificaciones al régimen legal de la notificación personal, no dispuso, modificación alguna en lo que atañe a las notificaciones por aviso, que son el paso a seguir cuando “*el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada*” una vez realizada la notificación personal.

UNDÉCIMO, No obstante lo anterior, dentro del trámite procesal en referencia, la parte demandada, no fue notificada de la forma en la que indica el artículo **292 del C.G.P.**, por cuanto a la dirección en donde vive mi mandante, que era de evidente conocimiento para la señora **Nhora Rosado Roncallo**, por ser el lugar en donde habito junto a mi cliente, no ha sido enviada y si lo fue, no llego comunicación alguna por parte de empresa de servicio postal autorizado, que informara sobre la admisión de la demanda génesis del litigio

DUODÉCIMO, Se subraya, que el suscrito esta al tanto, de que es posible realizar la notificación por aviso, vía dirección electrónica cuando se tenga conocimiento de esta, caso en el cual la misma se entenderá realizada, **cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo**, evento que no es predicable del caso objeto de disenso, toda vez, que mi cliente nunca recibió esta notificación, a su vez, y si la misma se intentó, no se arguye cuál es el motivo de dirigirla a la misma dirección electrónica, a donde fue enviada la notificación personal, y no se recibió respuesta o acuse de recibo alguno, conociendo como ya se indicó, la dirección física de mi cliente, así como su correo electrónico, practica que a ojos del redactor, no puede ser tachada de otra manera, sino con el calificativo de mala fe.

DECIMOTERCERO, Creo conveniente indicar para su conocimiento señora Juez, que mi agenciado, se enteró de los mensajes de datos enviados por parte del representante judicial de la señora **Nhora Rosado Roncallo**, hasta el pasado **veintiocho (28) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, cuando esté pudo adquirir un nuevo teléfono celular, en ocasión a la ayuda



M & M
A B O G A D O S

económica prestada por un conocido suyo³, y se percató formalmente del contenido del auto admisorio de la demanda, en ocasión a petición presentada el **diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, ante la entidad en donde actualmente trabaja (INPEC). Por lo expuesto es evidente entonces, que el tiempo o termino, ya era muy avanzado para realizar cualquier actuación en defensa de mi cliente, razón por la cual se promueve el actual incidente, como único mecanismo de defensa judicial.

DECIMOCUARTO, Finalmente su señoría, he de mencionar, que además de verse vulnerado el derecho al debido proceso de mi mandante, por una indebida notificación del auto admisorio de la demandada, es palpable en igual sentido, la vulneración a su derecho fundamental al mínimo vital, por cuanto para fijar *la cuota de alimentos provisionales*, se tomó como base un comprobante de pago salarial del mes de octubre de dos mil quince (2015), mismo que no demuestra su capacidad de pago y endeudamiento actual.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ahora, y sin el animo de atestar esta misiva, de postulados normativos y jurisprudenciales ininteligibles, creo conveniente plasmar las siguientes consideraciones jurídicas, que se ven encausadas por el derrotero fáctico esgrimido en procedencia.

Sea lo primero expresar, que con la intención de corroborar el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la nulidad fijados en el **artículo 135 del C.G.P.**, se estima apropiado indicar que; **(i)** el actuante, se encuentra legitimado en la causa por activa, para proceder en favor del señor **sheir Enrique Pérez Celis**, lo anterior atendiendo al poder otorgado para tal fin, **(ii)** la parte demandada, considera que los hechos y actuaciones alegados, encajan en lo dispuesto por el **artículo 133 numeral 8° del C.G.P** “...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”, **(iii)** siguiendo lo informado por mi poderdante, manifiesto bajo la gravedad de juramento, que mi representado no se enteró del auto admisorio de la demandada, sino conforme los hechos esgrimidos con antelación, y **(iv)** se aportaran los medios de prueba conducentes, pertinentes, útiles y necesarios.

³ Anexo, factura de adquisición de nuevo teléfono celular.



M & M
A B O G A D O S

Fijado lo previo, es plausible entonces señalar que la **notificación del auto admisorio de la demanda**, no se surtió adecuadamente atendiendo a lo siguiente; el **Decreto 806 de 2020, dispuso en su artículo 8º**, alteraciones a la practica de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, estableciendo que la misma, podría dirigirse a la dirección electrónica, suministrada por el interesado en realizar el acto de notificación, y que se entendería efectuada una vez transcurridos dos días siguientes al envió del mensaje de datos.

No obstante lo referido, se observa que la norma en mención, no efectuó modificación alguna o tratamiento distinto, a los demás apartes del **artículo 291 numeral 3 del C.G.P.**, y por lo anterior, la presunción contenida en el inciso final del numeral aludido, continua vigente, dicha conjetura legal manda que, “... *Se entenderá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo**...*”.

Postura jurídica a la que parece adherirse el Estrado Judicial, que tiene a cargo la dirección del presente litigio, por cuanto se avizora, que mediante el auto de admisión del pasado **veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, en el numeral segundo de la parte resolutive preceptuó que, “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al ACUSO DE RECIBO del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación...*”.

Se colige entonces, que ante la imposibilidad de que mi mandante, remitiera el acuse de recibo respectivo, por estar inoperable su dispositivo móvil, no es posible predicar la existencia de una adecuada notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Es destacable a su vez indicar, que bajo el entendido de que muchos demandados, no realizaran por conveniencia el aludido acuse de recibo, el **Decreto 806 de 2020**, y su respetado Despacho ordenaron a **la parte demandante**, *implementar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos al momento de la notificación*, evento que necesariamente hace, que la carga probatoria de recaiga sobre estos, es decir que es la parte demandante en uso de un adecuado sistema de confirmación de recibo, quien está en la obligación legal de probar que mi representado, fue adecuada y legalmente notificado.

Sentadas las consideraciones que anteceden, y con la finalidad de dar respaldo probatorio al discurso fáctico, solicito a su Despacho tenga por bien analizar las subsecuentes,

IV. PRUEBAS

Documentales:

- Evidencia fotografiá del estado del teléfono celular de mi representado.
- Constancia de envío de correos electrónicos a la señora **Nhora Rosado Roncallo**, el pasado **primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)**.
- Constancia de envío de correos electrónicos al menor **David Santiago Pérez Rosado**, el **veinticuatro (24) de julio y veintinueve (29) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**
- Factura de compra del nuevo teléfono celular, del **veintiocho (28) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**.
- Petición dirigida al **INPEC**, mediante la cual se solicito copia del auto admisorio de la demanda, del **diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**.
- Constancia de salarial.

Testimoniales:

Señora Juez, por favor sírvase de recibir la declaración de parte de las personas indicadas, a continuación, con la intención verificar la veracidad de los hechos con anterioridad señalados.

- **Sheir Enrique Pérez Celis**, identificado con número de cedula 17.420.295, quien puede ser localizado a través del correo electrónico; **sheir2080@gmail.com**.
- **Nhora Rosado Roncallo**, identificada con número de cedula 30.946.524, quien puede ser localizada a través del correo electrónico; **noritarosad@hotmail.com**.

VI. ANEXOS

- Los documentos relacionados en el acápite de las pruebas.
- Poder especial, debidamente ratificado.

VII. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES

Tengan por bien, realizarse las notificaciones a las que allá lugar, tanto a mi representado, como al aquí apoderado, a través de los siguientes medios:

Dirección Física, Calle 57b Sur 31-04, Villavicencio - Meta.

Tel, 305 867 1629

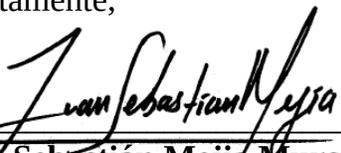
Correo Electrónico, jsebastianm32@protonmail.com



M & M
A B O G A D O S

Finalizó agradeciendo de antemano a su despacho y al operador jurídico a cargo, la gestión y pronta resolución dada a esta solicitud, a su vez solicito por favor, allegar cualquier respuesta o comunicación a la dirección electrónica anteriormente referida.

Atentamente,


Juan Sebastián Mejía Murcia.
CC. No 1'121.938.661
TP. No 350.916 del C.S de la J.

Septiembre, 2021
Villavicencio, Meta.

Respetada Señora,
JUEZ SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

REF.: Poder especial, amplio, suficiente y discrecional, para actuar en el proceso de fijación de cuota alimentaria, radicado N°. 0800 13110006-2021-00270-00.

PODERDANTE:

- **Sheir Enrique Pérez Celis.**
Cedula N.º. 17.420.295

Sheir Enrique Pérez Celis, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de **Acacias - Meta**, identificado con el numero de cedula que aparece al pie de sus firma, en pleno uso de sus facultades psíquicas, físicas, legales y de ejercicio, y sin ningún tipo de coacción directa o indirecta, manifiesto ante usted, y su despacho que, a través del presente documento, otorgo poder especial, amplio, suficiente y discrecional al señor, **Juan Sebastián Mejia Murcia**, Abogado inscrito, con numero de cedula N.º 1'121.938.661 de la ciudad de Villavicencio, y **tarjeta profesional** expedida por el **Honorable Consejo Superior de la Judicatura**, numero **350.916**, para que en mi nombre y representación, actué dentro del proceso de fijación de cuota de alimentos , radicado N.º. **0800 13110006-2021-00270-00**, que se adelanta ante su despacho, en ocasión a la demanda presentada, por la señora **Nhora Rosado Roncallo**, el apoderado, además de las facultadas inherentes al presente poder, legalmente consagradas en los artículos 73,74,77 del Código General del Proceso, tiene las de: **conciliar, transar, desistir, revocar, reasumir y sustituir el presente poder.**

Atentamente,



M & M
ABOGADOS

Otorgo Poder,

Sheir Enrique Pérez Celis.
Cedula N.º. 17.420.295

Acepto Poder,

Juan Sebastián Mejía Murcia.
CC. No 1'121.938.661
TP. No 350.916 del C.S de la J.



NOTARÍA 3 DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO



PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Villavicencio, 2021-09-25 10:53:27

Ante la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, Compareció:

PEREZ CELIS SHEIR ENRIQUE Identificado con C.C. 17420295 , presentó el documento dirigido a:

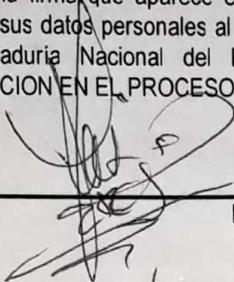


9eeti



y declaró que la firma, que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. PODER DE REPRESENTACION EN EL PROCESO No 080013110006-2021-00270-00

x



FIRMA

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Villavicencio, 2021-09-25 10:53:27

Ante la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, Compareció:

MEJIA MURCIA JUAN SEBASTIAN Identificado con C.C. 1121938661 , presentó el documento dirigido a:

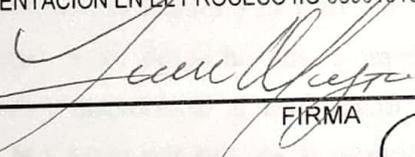


9eetk



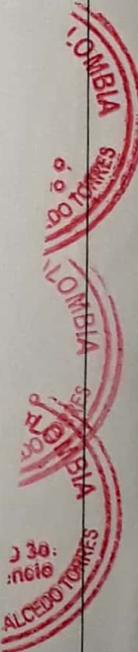
y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. PODER DE REPRESENTACIÓN EN EL PROCESO nO 080013110006-2021-00270-00

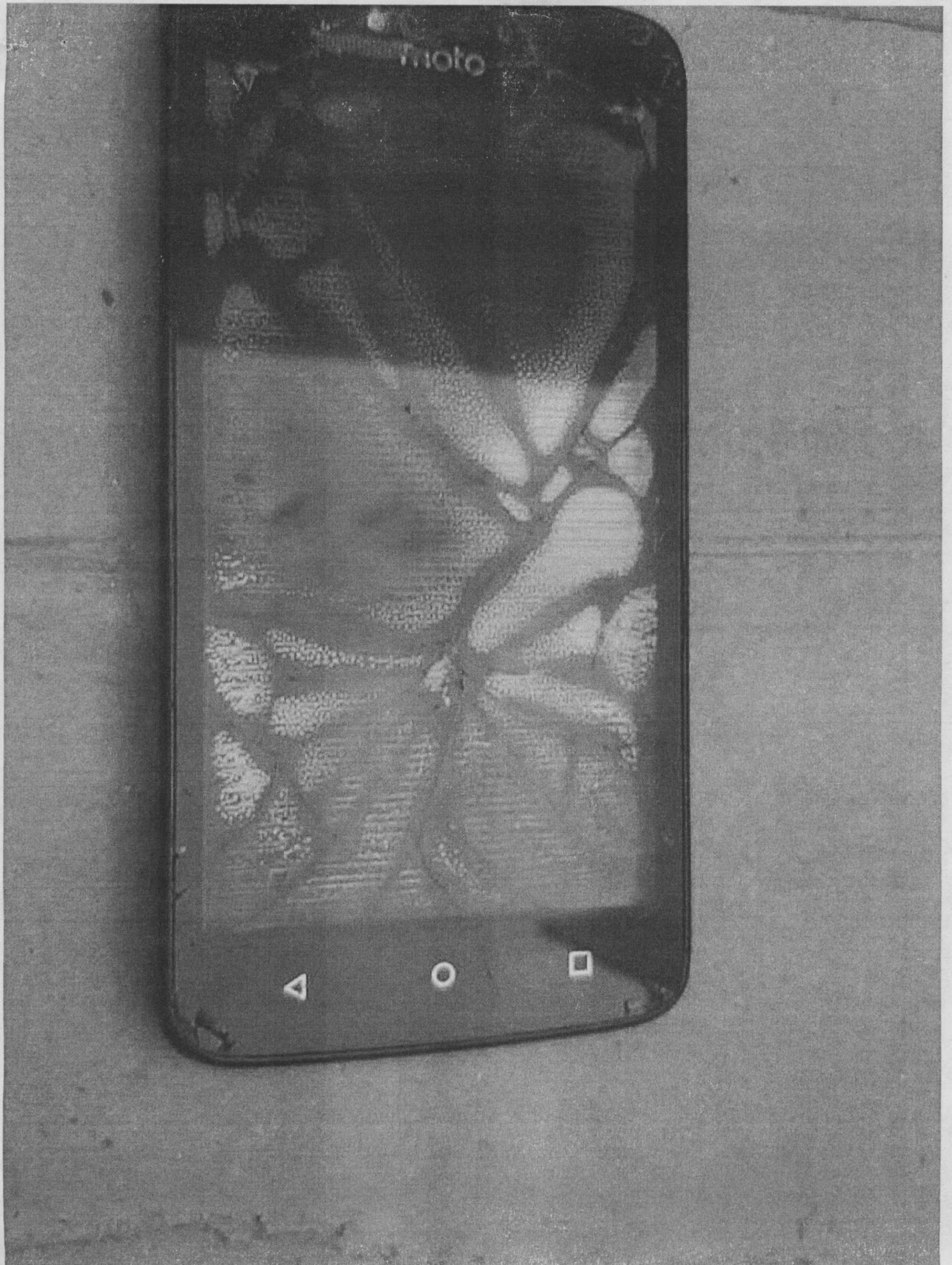
x



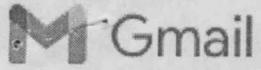
FIRMA

CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES
NOTARIO 3 DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO









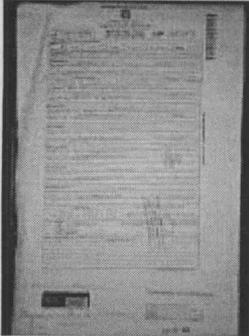
Sheir Perez <sheir2080@gmail.com>

Hijo Santiago

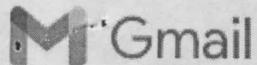
Sheir Perez <sheir2080@gmail.com>
Para: noritarosad@hotmail.com

1 de octubre de 2020, 12:13

noritarosad@hotmail.com



IMG_20201001_120552.jpg
1609K



Sheir Perez <sheir2080@gmail.com>

Recibo de giro.

Sheir Perez <sheir2080@gmail.com>

24 de julio de 2021, 20:31

Para: davidsantiagoperezrosado@gmail.com

Buenas
Noche Santiago
Espero
Que se
Encuentre.bien junto.con
Maria.jose.
Ya que no.me.responde
Por
El celular
Le.informo
Que ya les envíe
El giro,aprovecho.para recordarle
Nuevamente
Que
Haga las diligencias.para
Volver.
A presentar el.ICFES para mejorar el puntaje
Y presentarse
A
La
Nacional
Quedo.atento
Al valor de
La.inscripcion.de ICFES bendiciones



IMG-20210724-WA0010.jpg
35K

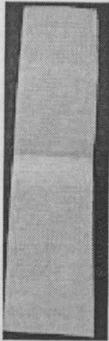


Sheir Perez <sheir2080@gmail.com>

Foto recibo de envío

Sheir Perez <sheir2080@gmail.com>
Para: davidsantiagoperezrosado@gmail.com

29 de agosto de 2021, 07:57



IMG-20210829-WA0000.jpg
77K

ALKOSTO

Colombiana de Comercio S.A.

* ALKOSTO VILLAVICENCIO *

Telefono: 6848637

Nit. 890900943-1

CALLE 31 # 31 - 95 AVENIDA LLANO

RECAUDO No. : 00300820121023
RECIBO DE CAJA No.: 450543
NIT/CC : 52420947
Cliente: MARIA HERNANDEZ
Direcc : CL 40A N 28-53 BRR EMPORIO
Barrio : 000226
Telefono: 3173663422
Email :
Fecha : 2021/08/28 Hora : 17:14:55
Cajera : 1121887376 E Caja : 82

COPIA

Concepto	Fec-Venc.	Vr-Recaudo
23880010030944-AN	2021/09/21	118.341
Valor Total	\$	118.341
EFFECTIVO	\$	120.000
REDONDEO	\$	41
Cambio en EFFECTIVO	\$	1.700
23880010030944-01	2021/09/21	118.341
23880010030944-02	2021/10/21	118.341
23880010030944-03	2021/11/20	118.341
23880010030944-04	2021/12/20	118.341
23880010030944-05	2022/01/19	118.341
23880010030944-06	2022/02/18	118.341
Saldo Vencido :		0
Saldo sin vencer:		662.334
CUPO DISPONIBLE A LA FECHA	\$	3.456.007
SALDO PAGO TOTAL A HOY	\$	546.649

El pago realizado el dia de hoy a la obligacion 23880010030944 fue recaudado como ANTICIPO, es decir que se aplicara la proxima fecha de vencimiento y el excedente abonado a CAPITAL.

El saldo corresponde a las obligaciones impresas en la factura, antes de la aplicacion del recaudo y sin los intereses de cuotas que no presentan vencimiento aun

Los abonos se veran reflejados en su saldo en la fecha de vencimiento de la cuota y se aplicaran teniendo en cuenta la fecha en que fueron pagados

Si se encuentra al dia en sus pagos y realiza abonos adicionales al valor de sus cuotas, estos valores se aplicaran al capital de su obligacion. En ningun momento se aplicara como adelanto de cuotas.

Recuerde que tambien puede cancelar las cuotas del credito ALKOMPRAR-CREDITO 20MIN en:

- 1.PSE: Puedes consultar las obligaciones y pagar las cuotas ingresando a la pagina www.pagos.alkomprar.com
- 2.Puntos efecty: Con tu numero de cedula paga al convenio 111759 Alkomprar - cred 20 min.
- 3.Recuerda que tambien puedes pagar tus cuotas en los puntos Baloto citando el convenio 951684 con los siguientes datos:
REFERENCIA BALOTO #1: 23880010030944

Por favor comunicarse con la linea gratuita 018000946000, si tiene alguna inquietud referente a su estado de cartera

Factura de Compra de nuevo Telefono celular, del 28/08/2021, dia en el cual se entera por primera vez, de los mensajes de datos, enviados a whatsapp.



Sheir Perez <sheir2080@gmail.com>

SOLICITUD DEL AUTO DE EMBARGO POR ALIMENTOS

2 mensajes

Sheir Perez <sheir2080@gmail.com>
Para: embargos@inpec.gov.co

10 de septiembre de 2021, 18:52

Cordial saludo,

Por medio de la presente y de manera respetuosa, solicito copia del auto donde el juez ordena embargo por alimentos.

gracias por la colaboración y atención prestada a la presente solicitud,

Cordialmente,

SHEIR ENRIQUE PÉREZ CELIS
Dragoneante - Colonia Penal Agrícola Acacias Meta
celular 3103198342

Embargos INPEC <embargos@inpec.gov.co>
Para: Sheir Perez <sheir2080@gmail.com>

13 de septiembre de 2021, 07:10

Buenos días

Remito información solicitada

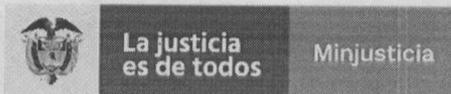
[Texto citado oculto]

--

Atentamente,

(GRADO)Embargos INPEC (Cambiar por nombre del responsable del correo, si aplica)

Cargo del remitente (Mayúscula Incial, no se usan siglas)

 **SHEIR_ENRIQUE_PEREZ_CELIS_- _NHORA_ROSADO_RONCALLO_.pdf**
270K



Sheir Perez <sheir2080@gmail.com>

SOLICITUD DEL AUTO DE EMBARGO POR ALIMENTOS

Embargos INPEC <embargos@inpec.gov.co>
Para: Sheir Perez <sheir2080@gmail.com>

13 de septiembre de 2021, 07:10

Buenos días

Remito información solicitada

[Texto citado oculto]

--

Atentamente,

(GRADO)Embargos INPEC (Cambiar por nombre del responsable del correo, si aplica)

Cargo del remitente (Mayúscula Incial, no se usan siglas)



La justicia
es de todos

Minjusticia

 SHEIR_ENRIQUE_PEREZ_CELIS_-_NHORA_ROSADO_RONCALLO_.pdf
270K



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006-2021-00270-00

Proceso: ALIMENTO.

Demandante: NHORA ROSADO RONCALLO CC 30.946.524

Demandado: SHEIR ENRIQUE PEREZ CELIS C.C. 17.420.295

Señora Jueza, A su despacho la presente demanda la cual no correspondió por reparto. Barranquilla, 21 de julio de 2021.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).--

Por reunir los requisitos legales y estar ajustada a derecho, de conformidad al artículo 90 del C.G.P., se procederá admitir la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS promovida por la señora NHORA ROSADO RONCALLO a través de apoderado judicial, en representación de los menores DAVID SANTIAGO Y MARIA JOSE PEREZ ROSADO, contra SHEIR ENRIQUE PEREZ CELIS.

En consecuencia, se fijará Alimentos Provisionales a cargo del demandado y en favor de los citados menores a fin de resguardar su derecho fundamental a recibir alimentos, en un porcentaje equivalente al veinte por ciento (20%) de la asignación salarial mensual y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales luego de descuentos de ley, que devenga el señor SHEIR ENRIQUE PEREZ CELIS en su condición de empleado de la entidad INPEC. Lo anterior de conformidad con el Artículo 411 del Código Civil, en concordancia con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que permite la fijación de alimentos provisionales a favor de la demandante desde la iniciación del proceso de acuerdo con las pautas de tasación del Artículo 24 de la misma obra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

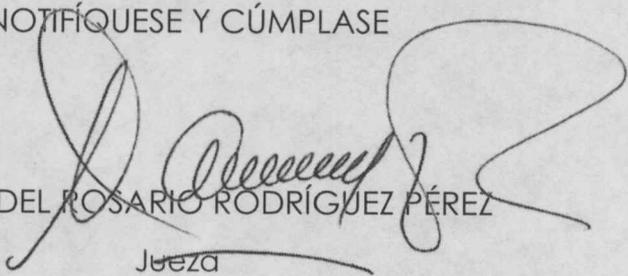
RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS promovida por la señora NHORA ROSADO RONCALLO, en representación de los menores DAVID SANTIAGO Y MARIA JOSE PEREZ ROSADO, contra el señor SHEIR ENRIQUE PEREZ CELIS, por las razones expuestas.
2. ORDENAR a la parte demandante notificar el presente auto admisorio y

empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma la parte demandante deberá implementar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos al momento de la notificación.

3. SE insta a la parte actora para que realice las diligencias de notificación de la parte demandada, en la mayor brevedad posible en los términos que establece el Decreto 806 de 2020, y remitir a este despacho copia de haberse cumplido con la notificación y traslado de la demanda, por medio del correo electrónico.
4. FIJAR Alimentos Provisionales a cargo del demandado SHEIR ENRIQUE PEREZ CELIS y en favor de los menores DAVID SANTIAGO Y MARIA JOSE PEREZ ROSADO en el monto equivalente al veinte por ciento (20%) de la asignación salarial mensual y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales luego de descuentos de ley, de lo que perciba en su condición de empleado de la entidad INPEC. Dichos dineros deberán ser consignados por el pagador de la entidad mencionada en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este despacho, a nombre de la señora NHORA ROSADO RONCALLO como consignaciones del TIPO 6. Líbrese el oficio del caso.
5. OFICIAR al Pagador de la entidad INPEC, a fin de que certifique la vinculación laboral del señor SHEIR ENRIQUE PEREZ CELIS, e indique a cuánto ascienden los ingresos mensuales devengados.
6. Téngase al Doctor JUAN CARLOS CORREDOR BONILLA como apoderado judicial de NHORA ROSADO RONCALLO, en los términos y para los efectos del poder conferido.
7. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.

LA SUSCRITA RESPONSABLE DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA COLONIA AGRICOLA DE MINIMA SEGURIDAD DE ACACIAS – META

HACE CONSTAR:

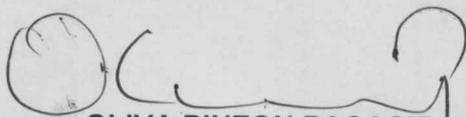
Que la información inscrita en esta certificación se encuentra soportada por la documentación existente en la hoja de vida.

El Señor (a) **PEREZ CELIS SHEIR ENRIQUE**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **17.420.295** labora en este Instituto desde el **13 de agosto de 1999** se encuentra en **carrera administrativa.**

Actualmente desempeña el cargo de **Dragoneante** código **4114** grado **11** en la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacias, devengando un salario de \$ **3.070.642** discriminados así:

	INGRESOS
Pago Sueldo Básico	1.364.839
Pago Sobresueldo	755.292
Pago Auxilio de Transporte	106.454
Pago prima de clima	272.968
Pago prima de riesgo	409.452
Pago Subsidio unidad Familiar	95.539
Subsidio de Alimentación	66.098
TOTAL	3.070.642
	EGRESOS
Aporte empleado Pensión	91.800
Aporte empleado Salud	91.800
Aporte Sindicato	13.648
Pago crédito Banco BBVA	1.022.796
Prever	15.350
Promotora	20.000
TOTAL	1.255.394
NETO A PAGAR	\$ 1.815.248

Se expide en Acacias –Meta, a los **OCHO (08)** días de **SEPTIEMBRE** de **2.021**, con destino a **quien interese.**


OLIVA PINZON PACACIRA

Elaboro: Oliva Pinzón P.
Fecha: 08/09/2021